



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

EXPTE. NRO. 888/2018 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN C/ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. S/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I.- Interpuso la representación letrada de Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. a fs. 803/23 recurso extraordinario contra el pronunciamiento de esta Sala de fs. 781/5 que, rechazando los recursos de apelación de fs. 262/304 del presente; el de fs. 402/29 del expediente nro. 1634/2018 y, el de fs. 324/54 del identificado con nro. 8647/2018, confirmó las resoluciones Nro. 41196/2017; 75/2018 y 359/2018 adoptadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. El traslado de rito fue replicado a fs. 828/37 por esta última, resistiendo la pretensión.

II.- El recurso propuesto será desestimado en los términos del art. 14 de la ley 48.

a.- El pronunciamiento cuestionado se basa en fundamentos de naturaleza no constitucional, de hecho o de derecho no comprendido en el art. 14, Ley 48, ajenos en principio a ese remedio; y admitirlo implicaría la apertura de otra instancia revisora no contemplada por el ordenamiento jurídico;

b.- La procedencia del recurso en examen es de carácter excepcional, y requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva ausencia de fundamentación (CSJN., 11-4-85, ED 114-144; Fallos: 311:345 y 571), circunstancia que aquí no se verifica.

Fecha de firma: 05/09/2019

Alta en sistema: 11/09/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31196165#242451370#20190909130720217



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

III.- Sin perjuicio de lo considerado *supra* -que bastaría para desestimar lo pretendido-, cabe realizar algunas precisiones en torno a la ‘arbitrariedad’ alegada.

Véase que –entre otras cosas - manifestó la recurrente: “... *La sentencia dictada por V.E. que es motivo del recurso extraordinario que se interpone viola la inteligencia y contenido de leyes federales y su reglamentación ... La sentencia es arbitraria ...*” (fs. 805); “... *La decisión de V.E. exteriorizada en la sentencia, es inconstitucional, atenta contra la garantía constitucional del derecho de propiedad de mi mandante ... junto con los derechos constitucionales de debido proceso e igualdad ante la ley ... de contratar y ejercer el comercio e industria lícita ... y demás garantías constitucionales ...*” (fs. 805/805 vta.); “... *La sentencia en crisis resulta a todas luces carente de apoyatura legal, pues se resolvió condenar a mi mandante prescindiendo de las claras previsiones legales ...*” (fs. 806); “... *La sentencia incurre en errores conceptuales manifiestos que la invalidan como acto jurídico regular ... No analiza que si las enfermedades y accidentes inculpables se encuentran taxativamente excluidas de la ley 24.557 ... no hay siniestro pendiente y si no hay siniestro pendiente, mal puede obligarse a constituir reserva para una contingencia ...*” (fs. 819 vta.); “... *la arbitrariedad se funda en la omisión de considerar los elementos obrantes en el expediente y en la SSN no incorporados, la falta de tratamiento meditado de defensas relevantes ... y la desnaturalización de los precedentes, dejando sin sustento la decisión ...*” (fs. 822); “... *consideramos que la resolución atacada resulta arbitraria y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa. En el caso de marras, es evidente*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

que el Tribunal ha realizado una interpretación equivocada, indebida de normas que vulnera la realidad de los hechos y lo dispuesto en la normativa aplicable ... Para arribar a la decisión impugnada, consideramos que V.E. se ha apartado no sólo del derecho vigente aplicable, sino también de las constancias obrantes en autos, resolviendo – por ende- lo debatido en sentido contrario a principios elementales de la actividad del seguro, dando tan sólo un fundamento aparente a la sentencia ...” (fs. 822 vta.).

Sabido es que la doctrina en cuestión, no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados, y las discrepancias que exhibe la recurrente son insusceptibles de habilitar la vía extraordinaria, cuya apertura no se ordena a sustituir a los jueces titulares en las decisiones atinentes a los temas que les son privativos (Fallos, 274:35, 280:320, 295:173, y 302:909; CNCom., Sala B, *in re*: "Noel y Cía. S.A. s/concurso preventivo s/inc. de verif. por M.C.B.A.", del 17-4-91, entre otros); salvo situaciones excepcionales en los que corresponda cubrir graves defectos del pronunciamiento, por apartamiento inequívoco de la normativa vigente o carencia de fundamentación (CSJN., 11-4-85, ED 114-144; Fallos: 311:345 y 571); situaciones que no se verifican en el *casus*.

En el *sub-lite* con la denuncia de arbitrariedad solo se puso de manifiesto una inteligencia distinta a la expresada en la sentencia resistida. El tenor de las refutaciones que se ensayan muestra por sí mismo que al fallo preceden consideraciones suficientes para sustentarlo, y que no se encuentra fundado en la mera voluntad de los juzgadores (Fallos: 304:112; 303:1526; 313:473; 313:1222).

IV.- Más allá de las circunstancias apuntadas, parece que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

tampoco el recurrente se haya hecho cargo de los principales argumentos tenidos en cuenta por este Tribunal al tiempo de resolver la cuestión de la manera en que se lo hizo, esto es que: **(i)** “... La Superintendencia de Seguros de la Nación, ente de control de la actividad aseguradora en el país, cuenta con amplias facultades para hacer efectiva su autoridad y resguardar adecuadamente el mercado asegurador, en razón de la trascendencia que éste tiene para la sociedad ... La integridad de los capitales mínimos, uno de los recaudos establecidos por la normativa, encuentra su fundamento en la necesidad de proteger tanto a los asegurados como a los terceros beneficiarios de aquellas situaciones que pudieran afectar el cobro de la indemnización respectiva ...”; **(ii)** “... La reglamentación [aplicable según la recurrente para ser asimilado el supuesto al caso de un ‘no seguro’] establece el único supuesto en el cual las aseguradoras no se encuentran obligadas a constituir reservas técnicas, esto es cuando se verifique la inexistencia de contrato de afiliación o que el siniestro hubiera ocurrido fuera de su vigencia. Nada dice la norma sobre los accidentes y enfermedades inculpables, respecto de los cuales la apelante pretende eximirse de su reserva; ello constituye una interpretación de su parte de la normativa referida que, como se dijo, regula el único supuesto en que la reserva no es obligatoria ...”; **(iii)** “... En razón de ello, los juicios donde la aseguradora alegue la existencia de un accidente o enfermedad inculpable deben ser reservados, en tanto ellos no se corresponden con la excepción que prevé el R.G.A.A. en su punto 33.4.6.1.1.5. ...”; **(iv)** “... la determinación de inculpabilidad del accidente o enfermedad es materia que debe ser decidida por los respectivos tribunales, por lo que no corresponde que la aseguradora

Fecha de firma: 05/09/2019

Alta en sistema: 11/09/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31196165#242451370#20190909130720217



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

decida, a su solo criterio, si la denuncia del asegurado se encuentra o no amparada por la ley o el contrato de afiliación ...”; (v) “ ... fue bien resuelto por la SSN el emplazamiento a presentar los estados contables rectificadores del ejercicio cerrado al 30.06.17 y el Plan de Regularización y Saneamiento a efectos de incluir las reservas correspondientes a los juicios que había asimilado al supuesto de “no seguro”. El art. 31 de la ley 20.091 establece que, en caso de déficit de capital mínimo, la Superintendencia de Seguros de la Nación debe adoptar las medidas urgentes para su reintegro. La severidad de este régimen se deriva de la importancia que el capital mínimo tiene en la economía de las empresas de seguro ...”; (vi) “ ... No se trata de una facultad del ente sino de una obligación que le impone la ley, en su carácter de organismo de control de la actividad aseguradora, donde la regulación estatal apunta a encauzar la actividad en razón de la trascendencia de los intereses que confluyen en ella ...”; (vii) “ ... La trascendencia del capital mínimo con el que deben cumplir las empresas de seguro encuentra su razón de ser en que éste es primordial para la formación de las reservas técnicas para pagar los siniestros y otros gastos administrativos. Esa función es la que demuestra no solo la necesidad de su fijación, sino también el control de su integridad, para lo cual la ley 20.091 y su reglamentación prevé una normativa minuciosa ...”; (ix) “ ... En lo que atañe al invocado cambio de criterio que, según denunció la apelante, ha efectuado la Superintendencia respecto de actuaciones o balances anteriores, ello no es tal ya que, con prescindencia de lo que se hubiera actuado en anteriores oportunidades ..., la resolución adoptada se ajusta a la ley especial que rige en la materia y que regula las cuestiones inherentes a la constitución de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

reservas ...”; (x) “ ... El inicio de las actuaciones administrativas que culminaron con la revocación de la autorización para funcionar tuvieron comienzo en el año 2017, esto es tres años después de dictada la normativa y en relación a los balances correspondientes al ejercicio cerrado el 30.06.17. Ello aventa cualquier sospecha, como la que dejó entrever la aseguradora sancionada, que la actuación del organismo de contralor hubiese sido direccionado en su perjuicio...”.

Conclusivamente, las argumentaciones dirimentes y consideradas para resolver el *casus*, no fueron debidamente rebatidas a lo largo de la presentación, apreciándose en definitiva que el discurso de la recurrente procura enjuiciar el proceder de la Alzada, mas no hace sino trasuntar diversa interpretación de los hechos analizados y de las conclusiones asumidas en el decisorio las que, más allá de la disconformidad que provoquen, hallan adecuado fundamento en los antecedentes de la causa, lo cual descarta la imputación de arbitrariedad, que supone una equivocación grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (doctrina del fallo de la CSJN, *in re*: "Banco Ganadero Argentino SA y otros c/ Provincia de Buenos Aires", del 2-7-91).

Si se pretendió una interpretación distinta, debió probar los extremos que fundamenten su posición, pero no lo hizo (arg. arts. 377 y 386 CPr.). En otros términos, debióse especificar con precisión los fundamentos de las objeciones, puesto que como es sabido, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones de orden general, la remisión a escritos anteriores y la insistencia en la reiteración de argumentaciones ya realizadas, son inidóneas para mantener un recurso.

Fecha de firma: 05/09/2019

Alta en sistema: 11/09/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31196165#242451370#20190909130720217



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

V.- Asimismo, es de resaltar que los agravios referentes a la forma en que se ha valorado la prueba y las constancias colectadas en autos, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 280:376; Fallos: 313:946, “Fitam S.A.I.C.F.I. c. Ma-cer S.A.C.I.F. e I.”, 25-9-98).

VI.- Finalmente, en relación a la gravedad institucional argüida a fs. 805/805 vta., es del caso señalar que no media tal supuesto en autos. Es que se advierte que la especie no comprende aquellas cuestiones que exceden el marco de interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad, en la medida no ha sido demostrado que la intervención de la Corte Suprema tenga otro alcance que el de remediar los intereses de la parte (CSJN, Fallos: 325:3118, 326:2710).

VII.- Se deniega el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68, CPr.).

VIII. Agréguese copia del presente decisorio en los expedientes nro. 1634/2018 y 8647/2018.

IX. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

X. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al organismo de origen.

XI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

